

**“UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR”**



**CARRERA: DERECHO**

**“ENSAYO DE TITULACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABAGADA DE LOS TRIBUNALES DE  
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR ”**

**TEMA: “PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA EN EL ÁMBITO  
PENAL”**

**TUTOR: MSC. HERMES SARANGO AGUIRRE**

**Autora: MISHEL EVELIZA VELOZ MUÑOZ**

**QUITO-ECUADOR**

**2018**

## CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

Dr. Hermes Sarango Aguirre, MSc. En calidad de Asesor del ensayo titulado **“EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA EN EL ÁMBITO PENAL”**, designado por la Cancillería de la Universidad Metropolitana “UMET”, certifico que la estudiante **MISHEL EVELIZA VELOZ MUÑOZ**, titular de la cedula de ciudadanía **No. 0201951654**, ha culminado el ensayo y ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos por lo que se aprueba el mismo.

En todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente

Dr. Hermes Sarango Aguirre, MSc.  
**DOCENTE ASESOR DEL ENSAYO**

## CERTIFICACION DE AUTORÍA

### Declaración de autoría:

Yo, **MISHEL EVELIZA VELOZ MUÑOZ**, titular de la cédula de ciudadanía **No. 0201951654**, estudiante de la Universidad Metropolitana “Umet”, declaro en forma libre y voluntaria que el presente ensayo que versa sobre **“EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA EN EL ÁMBITO PENAL”**, así como las expresiones vertidas en la misma, son autoría del compareciente, quien lo ha realizado a base de recopilación bibliográfica y páginas del internet.

En consecuencia asumo la responsabilidad de la originalidad del mismo y el cuidado al remitirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente

**Mishel Eveliza Veloz Muñoz**

**C.C. No. 02010951654**

## **DEDICATORIA**

**A mis padres María y Carlos y a mi querido hermano Esteban,  
Que supieron brindarme constantemente  
su apoyo y comprensión.**

**MISHEL EVELIZA**

**AGRADECIMIENTO:**

**A las autoridades de la Universidad Metropolitana  
quienes me supieron acoger en sus aulas.**

**Al Dr. Hermes Sarango Aguirre, MSc.**

**Tutor del presente trabajo, y a**

**todos los docentes que**

**de una u otra manera**

**me guiaron en el**

**estudio jurídico.**

**GRACIAS.**

**MISHEL EVELIZA.**

## ÍNDICE GENERAL:

	<b>Pp.</b>
<b>PÁGINAS PRELIMINARES.....</b>	<b>01</b>
Dedicatoria.....	04
Agradecimiento.....	05
Resumen.....	07
Abstract.....	08
Índice.....	06
<b>PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA</b>	
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>09</b>
<b>DESARROLLO.....</b>	<b>11</b>
DEFINICIONES.....	11
CARACTERÍSTICAS.....	13
PRINCIPIOS RELACIONADOS.....	14
TIPOS DE CONGRUENCIA.....	16
PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA EN MATERIA PENAL.....	18
Aplicación de la congruencia por los jueces penales.....	17
Aplicación del principio de la congruencia en las etapas del Proceso Penal.....	21
Principio de Congruencia y Principio Acusatorio.....	22
 FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.....	 23
EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA EN EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.....	25
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN MATERIA PENAL EN OTRAS LEGISLACIONES DE LATINOAMÉRICA.....	26
CONCLUSIONES.....	39
RECOMENDACIONES.....	40
BIBLIOGRAFÍA Y NETGRAFÍA.....	41

## ÍNDICE DE CUADROS:

<b>Cuadro Nro. 1. Estudio comparativo del Principio de la Congruencia   en países de Latinoamérica.....</b>	<b>35</b>
---	-----------

## RESUMEN

Para comenzar tomaré en cuenta desde el comienzo de la existencia humana, cuando el hombre buscó al derecho por la necesidad de regular su conducta, y de esta manera conseguir que cada persona tenga lo que merece cumpliendo los preceptos correspondientes y si infringe en la conducta ya dada, será otorgada una sanción.

Nos damos cuenta entonces que el hombre en si, necesitaba normas de carácter social, para hacer necesario el buen vivir humano.

Es así que nuestro país al igual que todos los países del mundo entero, han crecido al establecer un sistema jurídico que ayude y aporte de manera general al desarrollo social, y por otro lado a la creación y expedición de leyes acordes para la ocasión; así como también en la mayoría de veces han creado una desconfianza y de esta manera podemos de alguna forma decir que se dio la inseguridad jurídica, ya que retomando a nuestro país se modifican muy tempranamente leyes ya creadas, y esto se da dependiendo del régimen o el poder que esté de turno.

Una enseñanza que nos dan otros países es que ellos crean leyes que sean para largo tiempo, es decir a largo plazo, siempre lo desarrollan para que este sea dictaminado por un mayor tiempo y con la visión en el futuro, y así ellos guardan una coherencia entre lo real y lo objetivo en las leyes creadas, y lo hacen en si tomando en cuenta en lo que ese momento se encuentra el conglomerado o la sociedad en si.

De esta manera podremos decir que siempre se debe cuidar y precautelar que se cumpla con la ley y si un Juez no cumple con su deber, no tendremos una justicia idónea para las diferentes áreas, de esta manera se estará quebrantando principios fundamentales, que al momento de impartir justicia no se dará ya que éste sujeto debe ser correcto para que no exista quebrantamiento de la misma.

## ABSTRACT

To begin we must say and take into account that we must go from the beginning since the man sought the right with the need for regular conduct, so that the person who deserves it and the offense that has committed a person a penalty. We realize and the man himself, that we needed social norms, the social character that made it necessary for good human living. Thus, our country also has a global level, they have created a legal system that helps and contributes in this way to social development itself, and on the other hand to the creation and issuance of the law for the occasion, in most of the This option can be configured automatically, since it allows a country to change the created ones in an early manner, and this implies that the regime of power and power of this turn. A teaching given by other countries in which they believe they are for a long time, they always need it so that the sea dictated by a mayor the time and vision in the future, and so they keep a coherence between the real and the objective in those created, what it does is take into account in what that moment is in the conglomerate or society itself. In this way, that the people or legislators who are in charge of its creation, will be people prepared in the matter and know in the situation in which they are and are in the future society, in the end to have the development and progress that we have always wanted as a society. Now, if taking into account the Principle of Congruence, decide that this principle is one of the fundamentals, on which is the Judge that should be of particular interest, by how much as we will talk next, the one that delimited it, the parameters on the which its decision must be framed, and its violation lead to a procedural error, which without constituting a serious act in the validity of the whole process itself, must always be its act is the name of who is making the example of the correct application of the law and with an objective administration of justice.

## “PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA EN EL ÁMBITO PENAL ”

### Introducción

Para hablar sobre el principio de la congruencia, se expresa principalmente que no es muy conocido, ya que el principio referente habla de la voluntad abstracta de la ley y se hace real actuando en lo concreto.

También se debe decir que para ello, el juez debe tener siempre en cuenta los límites formales dentro de los cuales puede ejercer su voluntad, esto es, y será siempre uno de los requisitos obligatorios para poder llegar a la justicia personal que siempre se busca.

Ahora bien, la sentencia emitida por el juez debe contener siempre tres aspectos:

- a. Debe resolver primero todas las controversias principales que formen parte del proceso.
- b. El fallo debe guardar correlación, la congruencia entre lo pedido y decidido.
- c. Por último el fallo debe ser siempre de la libre voluntad jurisdiccional del Juez.

Juan Isaac Lovato, dice “Que están determinados por el deber oficial del Juez, y por las exigencias del principio dispositivo. El primero de todos es la congruencia en el conceder o en el denegar las peticiones principales y accesorias, deducidas oportunamente al pleito.” (Lovato, 1991)

Esta definición claramente habla del oficio que tiene el Juez, y basándose en las exigencias del principio dispositivo, que son de inmediación y la de contradicción. Dicho de esta manera el Juez debe hacer respetar el principio de congruencia, al momento que acepta o rechaza las peticiones principales y accesorias, que se haya solicitado en el pleito.

Este ensayo indica algunos contenidos relacionados con el Principio de la Congruencia, sus definiciones, características, tipos, principios relacionados, algo muy importante en materia penal, como señalan algunos prestigiosos juristas como a continuación se detalla, y se finaliza con un estudio comparativo del Principio de la Congruencia con otras legislaciones de Latinoamérica.

De esta manera la finalidad de realizar este ensayo es, dar a conocer la importancia que tiene el Principio de Congruencia, aplicada en la justicia Ecuatoriana. Otro objetivo es el papel que tiene el Juez ante un caso determinado, ya que es él la persona que más apegada debe estar a este principio, pues es , quien dictará la decisión final ante la acusación en un caso determinado, y finalmente se de una verdadera justicia.

Sostienen acerca del Principio de Congruencia algunos magistrados como: Hernando Morales Molina, Juan Isaac Lovato, Devis Echandía y, Fernando de la Rúa, que el mencionado principio es estricto, al hablar sobre las facultades que tiene el Juez, al basarse únicamente a los hechos que se hablaron en la acusación. De esta manera asociamos también al principio de *lura novit curia*, que conocemos que significa: el Juez conoce el derecho, claramente se produce la relación entre estos dos principios, por que de esta manera se produciría uniformidad y congruencia al momento de dictar sentencia.

De esta manera el Principio de la Congruencia sostiene que puede ser abordada por una parte externamente, que significa la concordancia que debe tener el Juez al momento de resolver las pretensiones de las partes, también del límite que tiene mismo Juez al momento de resolver estas pretensiones, y con ello tener uniformidad, concordancia en dichas pretensiones. En cambio internamente el Principio de Congruencia, es la armonía que debe darse en la parte motiva o de motivación y, la parte final o de resolución.

Entonces, el principio de congruencia en las resoluciones judiciales, son y serán siempre fundamentales, ya que es el Juez quien pondrá su interés particular en el caso, pero siempre será imparcial ante la misma decisión, para que con ello no exista inobservancia o que lleve a un error de procedimiento.

De esta manera en el siguiente ensayo trata de mencionar el propósito y la importancia de este principio y, como en materia penal se lo aplica, cual es su concordancia entre la acusación, la defensa y, la sentencia y, así ver como los Jueces Penales lo aplican. En conclusión entendiendo cuan necesario y obligatorio es la aplicación en todo ámbito del derecho.

## DESARROLLO

### Definiciones:

Existen varias definiciones que acotan lo que es el “principio de la congruencia” y, todas ellas conllevan o terminan conduciendo a la teoría que trata del límite que debe darse, o el alcance de una resolución frente a las pretensiones de las partes. Ante ello se tienen algunas definiciones como:

**Hernando Morales Molina**, dice :“La congruencia quiere decir que la actividad del Juez se halla limitada en las cuestiones de hecho, de manera que al variar ésta varía la causa pretendida y también se incurre en incongruencia” (Molina Morales, 1983).

**Juan Isaac Lovato**, dice: “La congruencia puede ser definida como la adhesión entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que forman parte del objeto del proceso, y así mismo con la oposición u oposiciones como lo define el objeto” (Lovato, 1991)

**Devis Echandía** al referirse en las providencias del Juez nos dice:

Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que define el contenido y la importancia de las resoluciones judiciales que deben emitir a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para el resultado de que exista igualdad jurídica, entre lo decidido y las pretensiones así como las oposiciones de los litigantes. (Echandia, 1985).

Por último, **Fernando de la Rúa**, dice: “ Que el Tribunal debe considerar solamente las cuestiones que tienen relación con la Litis, no se puede omitir la solicitud de una cuestión esencial, como no se puede introducir una cuestión extraña al proceso”. (De la Rúa, 1991).

En las definiciones ya mencionadas se habla sobre el ejercicio del Juez ante las pretensiones que manifiestan las partes, tomando en cuenta lo que dice el magistrado Hernando Morales Molina, éste habla acerca del oficio que tiene juez y por su puesto la actividad que tiene el mismo dentro de un proceso, debe estar alineado en lo que han solicitado las partes. Menciona también, cuando el Juez varia las pretensiones estaría incurriendo el principio de la congruencia.

Lovato y Echandia, sostienen, por una parte ampliar más en cuanto al objeto mismo, que siempre es motivo para la iniciación de un proceso. Y por otra ampliar mucho mas el concepto de congruencia, determinando un límite en el cual debe actuar el Juez, al momento de emitir sus resolución en concordancia con el sentido y el alcance de la petición.

Finalmente el prestigioso jurista De La Rúa, también colabora y afirma las definiciones ya mencionadas anteriormente. Para concluir se dice que como común denominador; es y serán los límites sobre los que obligatoriamente el Juez debe regirse al momento de emitir una sentencia , y teniendo como límite omitir o aumentar una cosa que no conste en el proceso.

De manera general, se dice que el principio de congruencia obliga a que exista uniformidad entre lo resuelto y la pretensión del objeto del proceso, y con las excepciones formuladas en la discusión a la demanda que sostiene ese objeto, este es el motivo por el cual la resolución no puede apartarse de lo pedido por las partes, si esto no se produjera de esta manera el juez es quien infringiría en el principio de la congruencia.

Por lo cual el principio de congruencia requiere también de otros principios, sin ellos el principio no cumpliría con su papel dentro de un proceso judicial, pues se

entiende por congruencia, el juez o tribunal son los únicos que deben proceder actuar dentro de un proceso esto lo entendemos como el objeto del proceso, y de esta manera el proceso debe ser sustentado con relación a las pretensiones del actor contenidas en la demanda y de las excepciones deducidas por el demandado.

En caso de cumplirlo o a su vez si el juzgador concede mas de lo pedido, o menos de lo mismo, la sentencia dictada seria inadecuado con el objeto del proceso, lo que produciría un vicio de incongruencia de la sentencia, es decir la sentencia seria inejecutable o en otro caso violar derechos esenciales como es el derecho a la defensa. (Vicios que se identifican también como ultra, cifra o extra petita).

### **Características de la Congruencia**

La congruencia tiene algunas características que determina, la de una consecuencia lógica de la relación de jurisdicción como derecho y deber del Estado.

La jurisdicción, es la potestad de carácter público de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados, a los jueces especializados en la materia, y por otra parte, dice el numeral 2 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador “Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Siendo el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, social de derecho de carácter democrático, independiente, soberano, unitario, a más de imponer obligaciones, tiene deberes que efectuar a cabalidad con sus gobernados con el objeto de mantener el sistema, y estos deberes se cumple a través de otras funciones, en este caso de la Función Judicial.

**Devis Echandia**, al respecto, sostiene:

Los derechos de acción y contradicción acusan al estado el deber de suministrar mediante un proceso y un dictamen cuyo alcance está delimitada por las deseos y las alteraciones que termina el ejercicio de aquellos. Es decir de jurisdicción

comprende tanto la acción y la contracción como la pretensión y la excepción que en ejercicio de estos derechos se formulan al Juez para determinar los fines mediatos y concretos del proceso. En lo penal la excepción en sentido estricto no juega papel, por lo que la existencia de una causa de exculpación o de inimputabilidad excluye la existencia del delito y por consiguiente son hechos impeditivos de este no exceptivos, (Echandía, 1974) .

De lo manifestado por el maestro Echandia, se infiere que el ejercicio de la acción penal por parte del Estado, frente a un hecho punitivo, constituye una acción de la jurisdicción, pero también se debe observar que su obligación es mantener el orden establecido, debiendo por tanto delimitar su accionar al resolver sobre un hecho considerado como imputable para un miembro de la sociedad.

Diciendo de otra manera, el Estado al mismo tiempo que se encuentra facultado para mantener el orden jurídico establecido, igualmente está obligado a mantener ese orden bajo ciertos parámetros que le impiden cometer arbitrariedad o abuso de autoridad.

### **Principios relacionados con el Principio de la Congruencia**

**El principio dispositivo**, señala el jurista **Davis Echandia**, que: “las partes tienen el compromiso de proveer los hechos que mantienen en sus pretensiones; por ello, el juez no puede tomar en cuenta en su resolución hechos no afirmados pertinentemente en el proceso”. (Echandía, 1974).

En efecto, se sabe que el juez no indaga la realidad material, el juez confirma la posible existencia de los hechos pronunciados en su momento por parte de los litigantes. Se afirma que el principio dispositivo garantiza siempre la imparcialidad del juzgador, aquí se exige solo el pronunciamiento en lo que ya fue planteado por los sujetos procesales.

**Principio de imparcialidad del juzgador**, al respecto (De la Oliva Santos & Palomo Vélez, 2007), dice:

Tiene una significación en el que el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente ese carácter, y para que esto se realice, de la manera mencionada, no debe estar colocado en la posición de parte hablamos de la imparcialidad, ya que nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo, debe estar lejos de todo interés subjetivo en la solución del litigio que ya se ha planteado, y este al mismo tiempo debe actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes con independencia.

El autor de la referencia, sostiene que el tercero que interviene en el litigio tiene siempre que ejercer autoridad para procesar, sentenciar, y para ello tiene que actuar con imparcialidad, pues conocido es que no puede ser actor y acusador al mismo tiempo y por consiguiente debe estar apartado del interés de las partes respecto del caso que tiene que resolver.

**Principio de verdad procesal**, este principio se encuentra contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución. (Ecuador, Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. Asamblea Nacional, 2009).

De la norma citada, se desprende que los jueces solucionarán la controversia apreciando solamente las actuaciones que ya forman parte del proceso y ya han sido mencionado por las partes, todo lo demás que sea ajeno o inoportuno no puede ser considerado para la decisión final.

**Principio de Motivación:** este principio lo encontramos en el artículo 5 numeral 18 del Código Orgánico Integral Penal, y nos dice: “La o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

En conclusión como manda el mencionado código, el Juzgador solo tomará sus decisiones en base a los argumentos y razones relevantes que estén dentro del

proceso, no podrá tomar decisiones en base a decisiones que no estén dentro del proceso.

**Legítima Defensa:** para conocer , tomaremos en cuenta el artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal, la que dice:

Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión actual e ilegítima.
  2. Necesidad racional de la defensa.
  3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.
- (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Es claro lo que manda y dicta Ley, la Legítima Defensa tienen todas las personas cuando se vea que se incurre con lo que dicte la Ley, estas pueden ser: agresión actual ilegítima, necesidad racional de la defensa, y la falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

## **TIPOS DE CONGRUENCIAS**

### **La Congruencia Fáctica**

Como dice el Doctor Edwin Román Cañizares:

La congruencia fáctica requiere de diligencias investigativas y cautelares, y también una petición que una vez concluida la fase investigativa se transformará en petición putativa o de condena, mantenida mediante la acusación por parte de la fiscalía.

También existe una vinculación que se producirá ante los hechos descritos en la formulación de cargos y así como sabemos sucesivamente los cargos formulados en la acusación hasta llegar al auto de llamamiento a juicio, este último es llamado por el magistrado como el "límite fáctico de la futura sentencia". (Román Cañizares, 2012)

El jurista a lo mencionado sostiene que existe una violación del derecho a la defensa en juicio, y menciona que esto se produce en el principio de congruencia fáctica, ya que existe una adecuación del hecho imputado en el proceso de la sentencia.

Dice que todos los hechos imputados en la formulación de cargos deben guardar su pertinencia con todos los hechos reales por los cuales se sabe que serán parte para la formulación de cargos por parte del fiscal.

Se conoce que también los cargos por los cuales la fiscalía plantea la acusación son los hechos individualmente definidos por los cuales debe citar a juicio.

Se afirma así, que en el tipo penal, del requerimiento de llamamiento a juicio pueden ser:

- agravantes o
- atenuantes, constituyen al límite fáctico del juicio y por ende en la futura sentencia.

El auto a llamamiento a juicio limitará los hechos de los que el Tribunal no puede apartarse, y de forma concreta, que si se entendiera lo contrario esto involucrará adular el tipo penal por el cual se compendió el proceso.

### **La Congruencia Interna y Externa**

Para empezar a dictaminar lo que implica la concordancia interna y externa que lleva el principio de congruencia, se debe tener en claro que, debe producirse o existir el efecto claramente entre: “la forma formulada por las partes y la sentencia que tome el juez”. (Román Cañizares, 2012)

Así, se llama concordancia externa, al acuerdo entre la pretensión y la decisión que se emite sobre ella. Y la concordancia interna, es la intención a la relación entre la parte motiva y determinativa del fallo, podemos decir de otra manera que el juez, por respeto al “principio de congruencia”, no puede, ni debe resolver más allá de la pretensión del fiscal cuando se trata de un proceso de caso penal.

La **Constitución de la República del Ecuador del 2008**, podemos acotar que existe una característica del cambio del paradigma procesal y dice:

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Se debe tomar en cuenta, que para que exista la solución debe existir rectitud por parte del juez, no podrá solucionar más allá de la pretensión del fiscal, como menciona el artículo anterior, se practicará la acción pública con contención a los principios de oportunidad y mínima intervención penal.

### **EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA EN MATERIA PENAL**

En materia penal se manifiesta y verifica el principio de congruencia durante todo el proceso en si, debe existir estrictamente una congruencia entre las evidencias presentadas y la petición.

Fundamentalmente el principio de congruencia en materia penal está sostenido en la actuación del juez, quien es el que garantizará los derechos del imputado y del ofendido durante la Instrucción Fiscal.

El Fiscal, no posee facultades sobre las resoluciones judiciales, será siempre el encargado de las investigaciones, como es el de la Indagación previa, y así llegar se de la Instrucción Fiscal.

El Fiscal debe investigar con el objetivo que se produzca la recaudación de evidencias, y así conducir a la imputación de una persona, conteniendo los elementos necesarios y suficientes, poniendo en marcha a la orden judicial con la

Instrucción Fiscal, y haciendo que el Juez se pronuncie sobre la misma, y este último aceptando o negando sus peticiones, y finalmente estos elementos serán más tarde utilizados por el Juez o Tribunal para que se pronuncie sobre el hecho responsable.

**Francesco Carnelutti**, cuando nos habla de la potestad jurisdiccional que tiene el Juez y no el Fiscal, dice: “ La jurisdicción pertenece exclusivamente al Juez y no al Ministerio Público, el Ministerio Público es un órgano administrativo que asume en la fase jurisdiccional del proceso posición de parte” (Carnelutti F. , 1997).

En conclusión , el Fiscal no emitirá providencias, ni tampoco resoluciones judiciales, solo expresará o formulará sus requerimientos y conclusiones motivadamente, lo que nos da a entender que quien tendrá ese poder será únicamente el juez.

### **APLICACIÓN DE LA CONGRUENCIA POR LOS JUECES PENALES**

Como se dicta en la Constitución de la República del Ecuador y en las leyes procesales se dice que el mismo proceso esta ya estructurado para llegar a su propósito principal, que es descubrir la verdad, y por esta razón el proceso penal ahora es garantista, es de suma importancia velar por las garantías que constan en la Constitución de la Republica del Ecuador.

Anteriormente con la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, a través del sistema inquisitivo escrito, el Juez Penal tenía amplias facultades, pues era investigador, y a la vez juzgador, sus resoluciones carecían de imparcialidad, pues no en pocas ocasiones y casos, era quien investigaba y conducía la misma, es decir preparaba la forma como iba a resolver, a conveniencia, dejando a un lado la participación independiente de las partes en la aprobación de pruebas, y más aún cuando al resolver tomaba en cuenta solo ciertos elementos constantes en el procedimiento a su conveniencia.

Actualmente encontramos un cambio favorable de la situación ya mencionada, ahora sabemos que el Juez debe basarse siempre en las investigaciones pertinentes que existan en el caso, debe dar su resolución basándose siempre en

las normas estén acordes para intervenir en el caso, esta debe ser siempre motivada, y por ningún concepto el Juez puede dar resolución a su conveniencia, ya que el Juez debe ser imparcial en todas sus sentencias.

**Cesar Cueto**, en el libro “El Buen Abogado Litigante”, dice: “que el buen abogado debe prever la necesidad que para ejercer tal función debe existir en aquel objetividad, desprendimiento, capacidad analítica, espíritu comprensivo, fortaleza mental, entre otras” (Cueto, 1988)

Este apartado sostiene que es fundamental y obligatorio, el conocimiento del derecho vigente, ser perceptible ante los cambios y a las costumbres, las ideas y debe también siempre estar en conocimiento de los cambios normativos, puesto que el Juez satisface conflictos en determinadas épocas.

Entendiéndola como un proceso lento que tiene falencias judiciales, y quienes buscan justicia se encuentra con la lentitud y frustradas sus esperanzas de encontrar justicia.

**José Roberto Dromi**, al hablar del Juez dice:

El juez debe ser verdadero ministro de la Ley, como portavoz del derecho para la realización de la justicia, solo le corresponde la interpretación normativa para conciliar la rigidez legal como variabilidad de la red social, el juez debe hablar cuando la ley calla, corregirla cuando yerra y verificarla cuando fenece, la jurisprudencia debe ser suplemento o el complemento de la legislación (Dromi, 1996)

Según lo antes acotado el papel del Juez será siempre ser un verdadero ministro de la justicia, el debe continuamente estar al tanto de las leyes vigentes en los procesos dados, y debe regirse rigurosamente al principio de imparcialidad. Y cumplir con el rol importante en todas las etapas del proceso para llegar a una verdadera justicia, apegado estrictamente a la ley y culminar con una sentencia motivada.

## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA EN LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL.**

Para comenzar hablar de este subtema, se debe conocer y tener en cuenta cuáles son las etapas del proceso penal que lo encontramos en el artículo **589 del Código Orgánico Integral Penal**, y son:

- a. Instrucción Fiscal
- b. Evaluación preparatoria de juicio
- c. Juicio

**Instrucción fiscal.**- Se inicia con elementos suficientes para determinar los graves indicios que una persona pueda tenerlos, la misma que se debe analizar y constatar bajo el principio de legalidad.

**Evaluación preparatoria de juicio.**- La etapa evaluatoria de juicio tiene como finalidad tratar y solucionar sobre debates de procedibilidad, prejudicialidad, capacidad y procedimiento; fundar la validez procesal, apreciar y valorar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, suprimir los elementos de persuasión que son ilegales, concretar los temas por discutir en el juicio oral, informar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y ratificar los acuerdos demostrativos a que llegan las partes, como nos menciona el Artículo 601 del Código Integral Penal.

**Juicio.**- Finalmente como se conoce viene el juicio y es el más principal e importante del proceso y siempre se sustanciará en la base de la acusación.

Entonces como ya se lo ha venido mencionando, deben cumplirse a cabalidad todos y cada una de las etapas, ya que al momento de infringir alguna de estas etapas no cumpliremos con lo que dicta la ley, es ahí donde el principio de congruencia no se da y con ello se produce la nulidad.

Cada una de las etapas se cumple y es nexa para que el procedimiento esté dentro de los parámetros legales establecidos, para llegar así a la finalidad que es la de dictar sentencia bajo las reglas legales.

### **Principio de Congruencia y Principio Acusatorio**

Tomando en cuenta lo que menciona el Dr. Edwin Román Cañizares, sostiene que el modelo de enjuiciamiento criminal establecido constitucionalmente siempre reconocerá al sistema penal acusatorio, y este dará nacimiento a tres principios básicos que son:

1. “No hay causa sin inculpación;
2. Ausencia de ejecutes entre imputación y juzgamiento, característica más significativa del procedimiento acusatorio;
3. Quebrantamiento de la duración de la prueba”. (Román Cañizares, 2012)

Se debe tener en claro que en el proceso penal actúan tres potencias o partes:

- **Parte requirente o acusadora.-** representada por la fiscalía que es reconocido por el ejercicio del ejercicio penal público, quien promueve en primer momento la petición investigativa que luego se convierte en petición punitiva;
- **Defensiva, de resistencia o contradicción.-** Defensa que es practicada por el procesado, a través de su abogado o personalmente; y,
- **Personificada por el miembro Jurisdiccional.-** Que puede ser juez o tribunal y es el encargado de decidir el debate.

De esta manera la acción siempre se afirmará libremente sobre una misma base real, jurídica, que al prevalecer el proceso se une en una mismo objetivo que es la ejecución de la justicia penal.

Por otro lado, la ley instituye restricciones muy precisas en su tratar, si así no lo crearán estarían quebrantando los reconocidos del juicio contemplados en la ley esencial , nulla poene sine iudicio, (no hay pena sin un delito).

Sostiene el Dr. Edwin Román Cañizares:

La ausencia de ejecutes que se practicarán en las diferentes períodos del juzgamiento, por un lado será el ministerio Publico, este ejercerá la que constara con los medios para perseguir penalmente y ejercer el poder que requiere; y mientras que por otro lado tenemos la parte contraria la que está intervenida por el imputado, el que puede resistir a la imputación a través de su derecho que tiene a la defensa; y finalmente un tercero que será totalmente único con los hechos materiales del proceso, y está en el órgano jurisdiccional (juez, tribunal) el que estará en total potestad de resolver el caso concreto sometido a su conocimiento. (Román Cañizares, 2012)

Hablamos como cada una de las partes o sujetos procesales tienen su función dentro del proceso, el maestro Román, habla sobre el Ministerio Publico que es quien constatará los medios para perseguir penalmente y así poder ejercer lo que se requiere, por otra parte habla de la parte intervenida a quien lo llama imputado, el propio que puede soportar la reconvención mediante su derecho de defensa, y finalmente habla de un tercero que será totalmente único con los hechos materiales del proceso, y esta en el órgano jurisdiccional que es el Juez o el Tribunal, los que están en total potestad de resolver un caso en concreto que fue sometido a su conocimiento.

## **FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA**

### **La nulidad en el procedimiento por falta de aplicación del Principio de Congruencia**

**Francesco Carnelutti** , al referirse al procedimiento y al proceso manifiesta:

Procedimiento es una sucesión de actos tendientes al mismo fin, lo que vincula los actos singulares en el procedimiento es la relación con su finalidad, no hay perjuicio mas tonto que aquel que niega el valor del fin para el conocimiento del derecho. En cambio proceso es, el conjunto de actos necesarios para conseguir un resultado ( en el caso para obtener un castigo), considerados en su simultaneidad, esto fuera del tiempo (Carnelutti F. , 1997).

Explica en que momento por la falta de la aplicación del principio de congruencia este da paso en sí para que se produzca la nulidad del proceso, y se da la nulidad por que en el principio de congruencia debe ser aplicado en las acciones, providencias de cada uno de los Jueces, y se ve reflejado en las sentencias que los mismos Jueces lo dictan.

En materia penal se puede decir que cuando no se cumple con el principio de congruencia esto llevará siempre a la nulidad del proceso.

De esta forma se nota la importancia de la aplicación de este principio ya que cuando no es aplicado, este da paso a la nulidad del proceso, en cambio su aplicación correcta proporcionará siempre confianza en la colectividad al saber que la administración de justicia lo hacen con la lógica formal, y más aún con el conocimiento de las normas legales vigentes que llevarán a resolver de la forma como lo han estado haciendo.

### **Congruencia como consecuencia directa del Principio de Contradicción**

Al respecto, el Dr. Edwin Román Cañizares, dice:

Toda causa de ejercicio pleno de derecho a la refutación como caución del derecho esencial de la defensa.

Las dudas del juicio causarán a la discusión el opuesto sobre los hechos indignos y sobre la apreciación jurídica de esos hechos, de este modo el acusado poseerá la congruencia de defenderse sobre el contexto de los hechos o cargos expresados o alegados por la acusación. (Román Cañizares, 2012).

Por lo tanto, sobre la ilicitud o punibilidad será el pleno respeto del principio de bilateralidad que vinculará al juzgador penal quien no podrá pronunciarse sobre, todos los hechos no aportados al proceso, esta no será esencia de la acusación y refutación, no se logrará apreciar como un delito de mayor peligro que el precisado ya en la imputación.

## EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA EN EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Tomando en cuenta la importancia que tiene el recurso de casación, basado en los principios de legalidad, contradicción y la defensa, pues está permite al Juez que dicte una providencia, y corrija los errores de juicio o de procedimiento que ellas hubiera cometido.

En un sentido general se puede decir que la casación tiene como un objetivo principal el progreso y unión jurídicas.

Se sabe y dice que en el actual código ya no admite la posibilidad, de que se presenten en una forma conjunta los recursos de casación y de la nulidad, es por ello que queda la posibilidad que se interpongan en forma conjunta los recursos conocidos como la apelación y la nulidad.

Al respecto, sostiene el magistrado **Juan Isaac Lovato**: “Toda sentencia incongruente es ilegal, pero no toda ilegalidad es incongruencia, como ocurre cuando se aplica indebidamente la norma legal o se incurre en errores en la apreciación o valoración de las pruebas o de los hechos”. (Lovato, 1991).

Entonces el recurso de casación, está y será dado, por el propio recurrente para una determinación concreta, y de esta manera ir mas allá, y llegar a un dictamen distinto al ya establecido.

También manifiesta el magistrado **Manuel Plaza**:

El recurso extraordinario en cuanto censura una actividad indicando, no puede rebasar los límites en que se ejerció, y tal ocurriría si extemporáneamente, se resolviese tesis distinta de la que en la instancia, por determinación voluntaria de las partes sometieran estas al juzgador. (De la Plaza, 1983).

Finalmente, el recurso de casación pretende que la administración de justicia sea ágil y eficiente, por tanto su resolución tiene gran importancia también con el principio de congruencia para que pueda darse a plenitud.

## **EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN MATERIA PENAL EN OTRAS LEGISLACIONES DE LATINOAMÉRICA Y ESTUDIO COMPARATIVO DE LA MISMA.**

Ahora en la actualidad son más los países que han modificado su legislación para tener una adecuación moderna del Principio de la Congruencia en Materia Penal.

Los ordenamientos jurídicos de los países que a continuación se menciona han incorporado garantías para fortalecer y favorecer el Principio de la Congruencia, y con ello sin desconocer el principio de iura novit curia.

### **Guatemala**

El Código Procesal Penal de Guatemala dispone:

Artículo 333. (Acusación alternativa). El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

Artículo 373. (Ampliación de la acusación). Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modificaré la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva. En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación.

Artículo 374. (Advertencia de oficio). El presidente del tribunal advertirá a las partes de la modificación posible de la calificación jurídica, quienes podrán ejercer el

derecho consignado en el artículo anterior. (Guatemala, Congreso de la República, 1992).

Entonces el proceso penal guatemalteco establece que existe el peligro de que el fiscal pueda expresar comparablemente dos acusaciones que en este caso serían una principal y una alternativa.

Habla que la acusación alternativa le permitirá incluir nuevas circunstancias, estas serían las que no fueron incorporadas en la acusación inicial y por lo tanto, le dará una calificación jurídica diferente a la misma.

En caso de que ocurra ya lo mencionado, será el presidente del tribunal quien disponga la suspensión del debate, esto se dará por el tiempo que el crea pertinente o necesario, y de esta manera también indicará al proceso una doble reforma a la apreciación legal y resultados, con ello avalará de manera plena la acción del derecho a la defensa y así evitará de alguna forma lo que se conoce como una sorpresa para el imputado.

Es aquí donde el juzgador se dedicará a juzgar vale la redundancia, y el acusador se dedicará a acusar reitero lo antes mencionado, pero siempre venerando cada uno de su relación dentro de la causa penal, sin obstáculos de un lado o del otro, lo que nos abreva que estará en su totalidad integridad y libertad del juez y esto proporcionará camino para que coexista una confianza de la ciudadanía en la justicia.

## **Uruguay**

Para tener una idea como es aplicado el principio de congruencia en la legislación correspondiente a la Republica de Uruguay, se hace un análisis por un lado del Código Procesal Penal vigente y por el otro, el Proyecto de Reforma al mismo, pues para entenderlo mejor nos sirve también el proyecto dicho.

Artículo 246. (Límite formal de la pena o de las medidas de seguridad) La sentencia no podrá superar el límite de la pena requerida por el Ministerio Público.

No obstante, si, por error notorio, la pena solicitada es ilícita, el Magistrado la especificará de acuerdo con la ley, con circunstanciada exposición de los fundamentos pertinentes.

El Juez tampoco podrá imponer medidas de seguridad sin previo pedido del Ministerio Público ni hacerlo de manera más gravosa de la solicitada por éste. Sin embargo, a su respecto y en lo pertinente, regirá también lo establecido en el inciso precedente. (Uruguay, Consejo de Estado, 1980).

Haciendo y tomando en cuenta lo que manda el artículo ya mencionado se puede entender que en Uruguay el juzgador no podrá dictar una sentencia cuya pena supere a la solicitud por parte del fiscal. Pero sí podrá cuando la pena que sea solicitada sea ilegal, y si así fuere ahí el Juez deberá motivar su decisión.

También se puede observar que el Juez puede dictar medidas de seguridad de oficio. También decimos que en el caso que el Fiscal solicite una medida de seguridad al Juez, aquí el Juez no podrá imponer una pena más grave a la ya pedida.

Se observa también, que en la calificación jurídica que se realizará por parte del Fiscal, este constituye un límite al poder jurisdiccional y también una garantía que será del ejercicio pleno del derecho que se tiene a la legítima defensa en juicio y por supuesto el cumplimiento del debido proceso.

Ahora bien en el Proyecto de Reforma, señala:

Artículo 123- (Principio de congruencia).- 123.1- El dictamen no logrará asignar pena ni régimen de seguridad sin anterior petición fiscal, ni prevalecer el término de la pena o régimen solicitada por el Ministerio Público. 123-2- No obstante, si por error notorio la pena solicitada es ilícita, el juez la particularizará de acuerdo con la ley, con especificada muestra de los elementos oportunos, poniendo en juicio del hecho al Ministerio Público. Las faltas del fiscal estarán juzgadas casualmente, en vía administrativa. (Uruguay, Consejo de Estado, 2000).

Como se nota en el Proyecto de Reforma dice, cuando el fiscal pida al juez la imposición de una pena más grave, este último debe conceder, lo que pone

obviamente lo expuesto por parte del fiscal que deben conjuntamente calificar los hechos.

Con esto queda demostrado que el Estado es quien le ha encomendado la misión de acusar o abstenerse de hacerlo, y pues así mismo el juzgador tiene como su tarea primordial la administración de justicia, éste sin nunca abandonar su papel como “administrador del proceso”, es decir hablamos que debe siempre prevalecer su imparcialidad para que la decisión que tome el Juez sea la más justa y siempre apegada al derecho.

Entonces tomando la reforma mencionada, se puede manifestar que el mismo Proyecto de Reforma garantiza de una mejor forma el ejercicio del derecho a la defensa, ya que la sentencia no puede ni podrá superar el límite de la pena que ha sido solicitado por la fiscalía.

## **Perú**

La Legislación de la Republica de Perú, se basa en el Código Procesal Penal del Perú, y este dice en su artículo 397, dice lo siguiente:

Correlación entre acusación y sentencia.- 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (Perú, Comisión Especial, 2004).

Esta muy claro que el sistema procesal penal de la Republica del Perú, constituye un sistema garantista, puesto que el dictamen no puede superar los confines establecidos por los hechos de la imputación expresada por parte del fiscal, y éste es esencia de la causa penal, ni nunca como podemos notar le permite al juez variar la apreciación legal de los hechos, puesto que si fuera lo contrario vulnera como al derecho de la legítima defensa, asimismo a la refutación y a tener un juez imparcial.

## Venezuela

Basándonos en la Legislación de la República de Venezuela, se toma en cuenta el Código Procesal Penal de Venezuela, en los artículos 350, 351 y 363 dice:

Y en el artículo 351 dispone:

Artículo 351: El acta se leerá ante los comparecientes inmediatamente después de la sentencia, con lo que quedará notificada.

Artículo 363. El Ministerio Público, recibida la notificación del Juez o Jueza de Instancia Municipal, acerca del incumplimiento a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, deberá dentro de los sesenta días continuos siguientes dictar el acto conclusivo que estime prudente de acuerdo a las resultas de la investigación. Si en la oportunidad de la audiencia de imputación, el imputado o imputada no hizo uso de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso, el Ministerio Público deberá concluir la investigación dentro del lapso de sesenta días continuos siguientes a la celebración de dicha audiencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 358 del presente Código. (República Bolivariana de Venezuela, Asamblea Nacional, 2009).

Se puede evidenciar claramente que el sistema penal venezolano, el fiscal como al acusador particular que le esta autorizado, desarrollada la imputación en el perímetro de la discusión, puede encajar nuevos contextos que logran variar la apreciación legal inicial.

Al momento que se presente que este fue incurrido, es el presidente del tribunal quien impresionará la discusión por un tiempo moderado de aprobación a la complicación del asunto, y con ello le advertirá al procesado que existirá una potencial reforma de la condena, para que este actual pueda organizar su defensa y no sea pasmado cuando ya se imponga el dictamen.

Se nota aquí que la acusación es la que fija el límite que debe tener la sentencia, es decir que el juzgador puede castigar por una condena más peligrosa que la que ya fue marcada en la imputación en la apertura a juicio o en la ampliación de la acusación, y así certifica su total acción de la amparo y la semejanza que debe hallarse entre la imputación, la protección y el dictamen, es esto el principio de congruencia.

## **Colombia**

Para hablar sobre la Legislación de la Republica de Colombia, se toma el Código de Procedimiento Penal de Colombia, en el artículo 448 que nos dice:

Artículo 448: “Congruencia: El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.” (Colombia, Congreso, 2004).

Se nota claramente que en la Legislación Colombiana, el inculpado no obtendrá ser penado por hechos no abarcados en la imputación inicial expresada por el juez o el demandante, ni tampoco podrá ser condenado por delitos que no han sido anunciados en la acusación inicial.

## **Costa Rica**

Para entender lo que nos habla la legislación de la República de Costa Rica, en el cual se toma en cuenta el Código Procesal Penal de Costa Rica, la cual habla en los siguiente artículos:

Artículo 305: Acusación alternativa o subsidiaria En la acusación el Ministerio Público o el querellante podrán señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado en un delito distinto, a fin de posibilitar su correcta defensa.

Artículo 347 : Ampliación de la acusación. Durante el juicio el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o la querrela, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso deberán, además, advertir la variación de la calificación jurídica contenida en la acusación. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado y se informará a las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la acusación.

Artículo 365 : Correlación entre acusación y sentencia. “La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la

acusación y la querrela y, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado. (Costa Rica, Asamblea Legislativa, 1996).

Se puede observar en la Legislación de la República de Costa Rica, que es garantista, que en ella admite a la imputación trazar una imputación posibilidad o adjunta que logre al mismo tiempo dominar una apreciación jurídica y esta puede ser distinta a la principal, pero vale recalcar que las dos acusaciones serán puestas a conocimiento de la defensa, esto con el fin de evitar sorpresas en el debate y también se le advierte al acusado el derecho que tiene de pedir la suspensión del juicio, para que se puedan preparar su defensa y al mismo tiempo poder ofrecer nuevas pruebas.

También se puede apreciar que la sentencia no se podrá solucionar sobre contextos o sucesos que no tengan referidos en la imputación o en la disputa o en la intensificación de la denuncia, pero si pueden serlo cuando sean estos positivos y favorables para el imputado, como asociar con el principio de (*in dubio pro reo*).

## **Chile**

En el Código Procesal Penal de la Republica de Chile dice:

Artículo 341 : Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella. Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia. Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella. (Chile, Asamblea Legislativa de la República, 2005).

Como se aprecia la legislación chilena, menciona que existe una advertencia y es para el Juez, la cual indica que este último no puede ni podrá exceder el contenido de la acusación, razonablemente y también menciona que no podrán ser imputados o condenados por circunstancias que no hayan sido cometidas en ella, con ello si

puede dar una calificación jurídica diferente siempre y cuando se lo advierta a los sujetos procesales durante la audiencia.

En conclusión, no se le puede dejar en soledad o en indefensión al acusado y así poder permitirle contradecir tales elementos o circunstancias, como menciona el artículo 341.

### **Provincia del Chubut (Argentina)**

El Código Procesal Penal de la provincia de Chubut, menciona:

Artículo 332: SENTENCIA Y ACUSACIÓN. La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho imputado con sus circunstancias y elementos descriptos en la acusación y en el auto de apertura o, en su caso, en la ampliación de la acusación. En la condena, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en la acusación o en el auto de apertura o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia; pero el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal más grave que el invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura, si previamente no fue advertido de la modificación posible del significado jurídico de la imputación, conforme al artículo 322, IV párrafo. Esta regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y corrección y se aplica, asimismo, a los casos en los cuales la variación de la calificación jurídica implique, aun por aplicación de un precepto penal más leve, la imposibilidad de haber resistido esa imputación en el debate. Cuando el fiscal y el querellante, en su caso, retiren la acusación, el tribunal, como principio, deberá absolver. Sin embargo, cuando el tribunal estuviere compuesto con un número mayor y suficiente de jueces y vocales legos y estuviere presente otro fiscal, a solicitud de los intervinientes conforme con lo dispuesto en el artículo 317, II párrafo, siempre que coincidieren todos los miembros, podrá declarar que la intervención del fiscal no alcanza a cumplir la finalidad prevista en la ley de conformidad con lo acaecido en el debate; en tal caso, declarará la nulidad de esa intervención y se apartará del conocimiento de la causa debiendo efectuarse los reemplazos previstos en el artículo 317.

Si el fiscal retirara la acusación nuevamente, el tribunal deberá absolver, sin perjuicio de que se pasen los antecedentes, de oficio o a pedido de algún interviniente, con un circunstanciado informe de todos los jueces y vocales legos, al Consejo de la

Magistratura si se entendiese que concurre causal de mal desempeño, y al fiscal competente, en el supuesto de incumplimiento de los deberes de funcionario público o la presunción de la comisión de otro delito. En todos los casos, el veredicto de inocencia pronunciado por los jurados es definitivamente vinculante. (Argentina, Legislatura de la Provincia de Chubut, 2006).

Se aprecia que la normativa procesal penal contiene disposiciones que ayuda a garantizar los derechos que tienen los sujetos procesales pero en particular la del imputado. Menciona también que no podrán exceder los hechos por las circunstancias que estén contenidas por parte del fiscal, como irregularidad poseemos que el juzgado puede dar una evaluación jurídica distinta que sea marcada por la denuncia, eternamente y cuando se haya avisado a las partes de esto en original, y también se le haya dado el tiempo necesario para que se pueda preparar su defensa.

#### **Cuadro comparativo del Principio de la Congruencia ecuatoriana con Legislaciones de Latinoamérica**

**CUADRO Nro. 1. ESTUDIO COMPARATIVO DEL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA EN PAISES DE LATINOAMÉRICA**

<b>PAÍS</b>	<b>CARACTERÍSTICA DEL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA</b>	<b>FUNCIÓN JUEZ Y FISCAL</b>	<b>OPINIÓN PERSONAL</b>
<b>ECUADOR</b>	Debe existir una congruencia entre la acusación y entre la sentencia. Si se altera de alguna forma la acusación y se plasma en la sentencia, afecta el debido proceso en si. Y no se podrá dar pleno derecho al derecho de defensa y contradicción.	El Fiscal puede acusar por hechos que investigo, mientras que el Juez tendrá la facultad exclusiva y excluyente de calificar por los hechos acotados por el Fiscal. Y tendrá la facultad de calificarlos diferente a la del acusador. El juez aplicara la normativa jurídica que sea pertinente para el caso e concreto y el sabrá cual es la que prevalecerá. Los limites subjetivos y objetivos se encuentran en la notificación que lo hace el Fiscal, y esto para describir de forma clara las circunstancias para constituir el proceso penal.	Aprecio que el principio de congruencia es básicamente, la relación que debe existir entre la acusación por parte del Fiscal y la sentencia que debe emanar el Juez, siempre debe ser congruente y no debe sobrepasar las penas en la sentencia que él lo dicte. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)
<b>GUATEMALA</b>	Esta legislación contiene dos acusaciones una principal y una alternativa. Esta legislación busca de alguna forma con la actuación del Juez y Fiscal, imparcialidad y de esta forma buscan que exista una mayor en la justicia Guatemalteca.	Existirá una acusación principal y una alternativa, en caso de que esto exista el tribunal suspenderá el tiempo del debate. Con ello el tribunal advertirá que al final el proceso puede adquirir alguna modificación de la calificación jurídica y también alguna sorpresa que pueda llevarse el imputado.  Imparcialidad por parte del juez siempre en todo el proceso.	Vemos que en este, en particular existirá siempre una acusación principal y una alternativa, pero en caso que esto se produzca, se suspenderá el debate pero si puede modificar la calificación jurídica, pero nunca de igual manera el Juez podrá exceder en su sentencia, y el Juez siempre debe ser imparcial. (Guatemala, Congreso de la República, 1992)

<b>URUGUAY</b>	El Juez ni podrá dictar sentencia mas allá de la pena que la que manifieste el Fiscal.	El juez debe ser siempre imparcial, además no podrá dictaminar una sentencia mas allá de la acusación que la que ya mencione el Fiscal. El Juez podrá dictar medidas de seguridad de oficio. Y si el Fiscal pide una medida de seguridad al Juez, este no podrá dictar una pena mas grave de la ya pedida por parte del Fiscal. Y finalmente observamos que la calificación jurídica se dará por parte del Fiscal.	Vemos que el Fiscal si podrá dictar medidas de seguridad de oficio, el juez en ningún caso podrá dictar penas mas allá de lo pedido por parte del Fiscal. (Uruguay, Consejo de Estado, 1980)
<b>PERÚ</b>	Su forma procesal es garantista, y nos dice que la sentencia no podrá exceder de los hechos mencionados en la acusación.	Podemos observar que en esta legislación no podrá exceder los hechos mencionados sobre la acusación por parte del Fiscal, este será como objeto del causa penal. Accede al juzgador cambiar la evaluación legal de los hechos puesto que si fuera lo contrario se vulnera el principio de legitima defensa, la de contradicción. Y el Juez debe ser siempre imparcial.	El Juez no podrá exceder en la petición del Fiscal, ya que si lo hace es ahí donde no se cumple el principio de congruencia. El Juez siempre debe ser imparcial. (Perú, Comision Especial, 2004).
<b>VENEZUELA</b>	Nos menciona que el acusador y el Fiscal están facultados para ampliar la acusación en el ámbito del debate, y el Juez debe siempre ser imparcial.	El Acusador y el fiscal están facultados para la ampliación de la acusación, si esto ocurriera también es el Tribunal quien suspenderá por un tiempo apropiado, y advertirá al imputado que podrá existir la modificación de la pena para que este pueda preparar su defensa. Pero el tribunal tampoco podrá imponer una pena mas grave a la ya pedida. El Juez debe ser imparcial y motivar siempre su sentencia.	Aquí veos que el acusador y el Fiscal están facultados para la ampliación de la acusación, pero de igual forma no puede el Juez una pena mas grave de la que ya fue mencionada por parte del Fiscal. Y el Juez debe ser imparcial. (República Bolivariana de Venezuela, Asamblea Nacional, 2009)

<b>COLOMBIA</b>	El acusado no podrá ser sentenciado como culpable por hechos que no consten en la acusación.	El atacado no podrá ser denigrado por hechos que no constituyan en la denuncia inicial, ni tampoco imponerle pena que no concuerden con lo mencionado por parte del Fiscal, y en la acusación inicial.	El atacado no podrá ser atacado por hechos que no se expresaron en la inculpación inicial, y de esta forma tampoco no se le puede imponer una pena mas grave. (Colombia, Congreso, 2004)
<b>COSTA RICA</b>	La legislación de Costa Rica es garantista, y siempre existirá una acusación alternativa o accesoria, y con ello si puede existir una acusación jurídica distinta a la principal.	Nos dice que la acusación jurídica alternativa o accesoria si puede ser distinta a la principal, y que estas siempre serán puestas a consideración de la defensa, para que este tenga el tiempo necesario para su defensa. Aquí el acusado puede pedir la suspensión del debate. Pero no podrán resolver circunstancias que no hayan sido puesto a conocimiento en la acusación principal. Pero si pueden ser incorporados en la ampliación de la acusación, circunstancias o eventos positivos para el imputado.	Aquí nos menciona que la acusación jurídica si puede ser distinta a la principal pero si se da este caso debe ser anticipado el acusado para que este pueda tener tiempo para preparar su defensa. (Costa Rica, Asamblea Legislativa, 1996)
<b>CHILE</b>	El Juez no podrá exceder el contenido de la acusación , y este debe ser imparcial.	El Juez no podrá exceder sobre la acusación por parte del Fiscal , el Juez deberá siempre ser imparcial. No se podrá condenar al imputado por circunstancias que no hayan sido puesto a consideración en la acusación principal. Pero si se podrá dar una calificación jurídica diferente siempre y cuando se le advierta al imputado para que este tenga el tiempo necesario para su defensa. Ya que al imputado no se le podrá dejar en indefensión.	El Juez debe dictar su pena con lo mencionado por parte del Fiscal en ningún momento puede exceder su pena, ya que si esto se produjera se violaría el principio de imparcialidad por parte del Juez. (Chile, Asamblea Legislativa de la República, 2005)

<b>PROVINCIA DEL CHUBUT- ARGENTINA</b>	<p>Esta legislación nos habla que el principio de la congruencia se da con los derechos que tiene los sujetos procesales en lo principal con el imputado. El Juez debe ser imparcial, no dictar sentencia mas allá de lo mencionado.</p>	<p>El juez debe conocer cual es la acusación del Fiscal. El juez debe ser imparcial. Si se puede cambiar la calificación jurídica siempre y cuando se le advierta al imputado y con ello para que este tenga el tiempo necesario para su defensa.</p>	<p>El juez siempre debe escuchar al Fiscal y de esta forma imponer la pena , no puede el Juez exceder en la pena puesta, se puede de igual forma cambiar la calificación jurídica pero siempre y cuando se le manifieste al acusado para que este tenga el tiempo necesario para preparar su defensa. (Argentina, Legislatura de la Provincia de Chubut, 2006)</p>
--	--	---	--

**Conclusiones:**

- Ahora en día conocemos mas sobre el principio de la congruencia, y como la misma es aplicada diariamente en los diferentes órganos que dictan justicia.
- También la efectiva aplicación del principio de congruencia, hace que se constituya un pilar fundamental en las resoluciones que lo dicta el Juez.
- Si el principio de congruencia se da como un error de procedimiento esta puede subsanarse a través del recurso de casación.

**Recomendaciones:**

- La función judicial debe estar en continua preparación que impartan a los Jueces, en las diferentes instituciones jurisdiccionales, de esta manera tendrán un mayor conocimiento y podrán impartir una verdadera justicia y tener mas credibilidad perdida.
- El juez al impartir sus resoluciones debe demostrar capacidad, solvencia, y conocimiento siendo aquí dar resoluciones exactas ante el caso que se presente.
- Los centros de enseñanza superior deben dar y buscar siempre la excelencia al momento de impartir sus conocimientos, sin ser egoísta al momento de impartirlos de esta manera llegar a un conocimiento sabio por parte de sus impartidos, y generar ahí un mayor desarrollo de la sociedad.
- Debe siempre el principio de congruencia ser velado por los jueces y de esta forma dar una verdadera administración de justicia.

## Bibliografía

- Argentina, Legislatura de la Provincia de Chubut. (2006). *Código Procesal de la Provincia de Chubut*. Argentina: Ley No. 5478.
- Carnelutti, F. (1997). *Derecho Procesal Civil y Penal* (Vol. Parte II). Harla, México.
- Carnelutti, F. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Harla, México: Edic. Europa- America
- Chile, Asamblea Legislativa de la República. (2005). *Código Procesal Penal*. Santiago, Chile: Ley No. 20074.
- Colombia, Congreso. (2004). *Código Procedimiento Penal*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial 45.658.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa. (1996). *Código Procesal Penal*. San José, Costa Rica: Ley No. 7594.
- Cueto, C. (1988). *El Buen Abogado Litigante*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- De la Oliva Santos, A., & Palomo Vélez, D. (2007). *Proceso Civil Chile*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- De la Plaza, M. G. (1983). *Recurso de Casación Civil* (Vol. Tercer Edición). Bogotá, Colombia: Foro de la justicia.
- De la Rúa, F. (1991). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: DEPALMA.
- Dromi, J. R. (1996). *El Poder Judicial*. Tucuman, Argentina: UNSTA.
- Echandía, D. (1974). *Compendio de Derecho Procesal, Tomo I*. Bogotá, Colombia: ABC.
- Echandía, D. (1985). *Compendio de Derecho Procesal Civil* (Vol. Tomo I ). Bogotá: ABC.
- Ecuador, Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. Asamblea Nacional. (2009). *Proyecto del Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Ecuador: Registro Oficial No. 544.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* (Vol. Registro oficial No.449). Quito, Ecuador: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero de 2014.
- Guatemala, Congreso de la República. (1992). *Código Procesal Penal* (Vol. Decreto Legislativo). Guatemala, Guatemala: Decreto Legislativo No. 51-92.
- Lovato, J. I. (1991). *Programa Analítico de Derecho Procesal*. Buenos Aires, Argentina: DEPALMA.
- Molina Morales, H. (1983). *Curso de Derecho Procesal Civil* (Vol. Octava Edición). Bogotá, Colombia: ABC Bogotá.
- Perú, Comisión Especial. (2004). *Código Procesal Penal*. Perú: Decreto Legislativo No. 957.
- República Bolivariana de Venezuela, Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela*. Caracas, Venezuela: Ley Reforma Parcial No.5558.
- Román Cañizares, E. (25 de septiembre de 2012). *Principio de Congruencia*. Recuperado el 10 de abril de 2018, de <https://www.derechoecuador.com/principio-de-congruencia>
- Uruguay, Consejo de Estado. (1980). *Código del Proceso Penal*. Montevideo, Uruguay: Ley No.15.032.
- Uruguay, Consejo de Estado. (2000). *Proyecto de Reforma al código del Proceso Penal de Uruguay*. Montevideo, Uruguay: Reforma de Ley 15-738.

